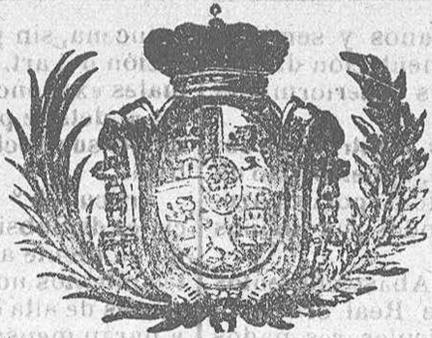


# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en ellas se dispusiere el día en que termine la inserción de la ley. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PART E OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta núm. 69 de 10 Marzo.)

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REAL ORDEN NÚM. 72**  
 Excmo. Sr.: En atención que al concederse, por Real orden de 14 de Febrero último, al Sindicato de la Panadería, de Madrid, la facultad de comprar trigo y molturarlo en la forma que estimase más conveniente á sus intereses no se perseguía otro propósito que el de facilitar, en cuanto fuera factible, el restablecimiento de la normalidad en la fabricación del pan, siendo indiscutible que tal propósito no ha dado en la práctica el resultado apetecido, puesto que hasta la fecha el Sindicato de referencia no realizó ninguna de las operaciones á que tal efecto estaba autorizado. Y teniendo en cuenta que, interin duren las circunstancias actuales, el introducir un comprador meramente nominal en las zonas de adquisiciones de trigo señaladas á los Sindicatos de fabricantes de harinas no puede producir otro efecto que el de aumentar la confusión del mercado, sin que logren beneficios positivos los consumidores ni la industria á quien afecta la cuestión, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar caducada la concesión que para que adquiriese trigo y pudiera proceder á su molturación le fué otorgada al Sindicato de la Panadería, de Madrid, por la precitada Real orden de 14 de Febrero próximo pasado. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1919.—Rodríguez.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Madrid.

Imo. Sr.: Visto el escrito elevado á esta Ministerio por la Sociedad española de Compras y Fletamientos, por el que manifiesta que á partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, é iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en hectolitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamientos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, á revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme á las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo á este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dedican á la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos á mayor precio del regu-

lador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme á la Ley Hamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones que la presente Real orden se refiere tenga aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1919.—Rodríguez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 67 de 8 de Marzo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**  
**Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena, la plaza de Catedrático de la asignatura de Psicología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre último.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Febrero de 1919.—El Subsecretario, Fernando López Monís.

(«Gaceta» núm. 60 de 1.º Marzo.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 578.  
**SUBSISTENCIAS**

La «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer inserta el siguiente Real decreto:

**EXPOSICION**

Señor: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso ó nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y si es preciso, obliguen á todos los ciudadanos á cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales á las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades á las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, é irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído á límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, ó poco diligentes en cumplir lo ordenado, ó movidos por la codicia, ó guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles,

son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden á estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas ó en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia á su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia á su venta ó de la alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y á ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho á la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraza resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa é inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir á las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.—SEÑOR —A L. R. P. de V. M., *Leonardo Rodríguez*.

#### REAL DECRETO NUM. 7

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

#### De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

**Sustancias alimenticias.**—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

**Combustibles.**—El carbón de todas clases.

**Piensos.**—Los granos y semillas destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

**Abonos químicos.**—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos resñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la «Gaceta de Madrid» para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la

quincena, sin perjuicio de la declaración del art. 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

#### II

#### De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se niegan á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratare de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

#### III

#### De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será en-

tregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos en este Real decreto.

#### IV

#### Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10.º Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de esta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11.º De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12.º Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13.º Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14.º La Junta de subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzge oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15.º Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enagenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos los gales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16.º Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

#### V

#### De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17.º Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias ali-

menticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado le pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el art. 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

## VI

*Inspectores delegados locales.—Denuncias.*

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador ci-

vil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para suvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Quando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la «Gaceta», y en las provincias al día siguiente, también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas

disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO —El Ministro de Abastecimientos, *Leonardo Rodríguez* »

Como complemento de la anterior disposición á continuación se insertan los artículos del Código penal y ley de Contrabando á que aquélla hace referencia:

## CÓDIGO PENAL

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistiesen á la autoridad ó á sus agentes ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio, á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Artículo 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Artículo 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena, bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

*Ley de 3 de Septiembre de 1901.*

Artículo 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquélla, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del resguardo.

Artículo 63. Además de las personas enumeradas en el artículo anterior, tendrán la obligación de perseguir y de coadyuvar al descubrimiento del contrabando ó de la defraudación las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio las tropas del Ejército y Marina, la Guardia civil y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuesen requeridas al intento por los funcionarios de Hacienda.

2.º Cuando hallasen infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notoriamente conocido algún delito ó falta, de contrabando ó defraudación y pudiesen realizar preventivamente la aprehensión, y no se hallaren presentes los agentes á quienes compete con preferencia verificarla.

En estos casos deberán reconocer á los delincuentes, detenerlos cuando proceda con arreglo á la ley, hacer constar la aprehensión en la forma que en ésta se determina, y poner los reos y géneros aprehendidos á disposición del Tribunal ó Autoridad competente, según los casos para conocer del hecho entregando á dicho Tribunal ó Autoridad, bajo recibo todo lo actuado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento; debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo público por cuantos medios puedan disponer, y adoptando desde luego y sin levantar mano, las medidas necesarias para llevar á efecto lo mandado en los plazos y formas señalados, sin perjuicio de las instrucciones que por este Gobierno se les vaya comunicando.

Murcia 9 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
**Luis Bermejo**

Número 567.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto vigente, se anuncia para su provisión por concurso la Escuela nacional de niñas de Zarcilla de Ramos (Lorca).

Podrán solicitar dicha Escuela todas las señoras Maestras propietarias que presten servicio en las diputaciones rurales del término municipal de Lorca, dirigiendo sus instancias á esta Sección dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Murcia 7 de Marzo de 1919.— El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 568.

**CIRCULAR**

Para que los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia puedan invertir legalmente el material de enseñanza de los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, procederán á la formación de un presupuesto por duplicado que remitirán á esta Sección en el plazo más breve posible.

En el capítulo de ingresos consignarán una cantidad igual al veinticinco por ciento de la consignación del año, para material diurno, deduciendo el diez por ciento que corresponde á pasivos.

El presupuesto de la clase de adultos llevará consignado como

cantidad á invertir el importe de un semestre, ó sea, la mitad de la consignación del año anterior.

Las señoras Directoras de las Escuelas de adultas consignarán en el capitulo de ingresos las tres actavas partes de la consignación anual.

A los señores Directores y Directoras de Escuela graduada se les previene que formen los presupuestos ajustándose en un todo al Reglamento de 19 de Septiembre último.

A este presupuesto no hay necesidad de acompañar inventario.

Murcia 7 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 541.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.565.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Flor de Lis*, de mineral de hierro, sita en terreno de Cartagena y en el paraje llamado Llano de Roche y Lentiscar, diputaciones del mismo nombre; lindando por Norte y Oeste con la mina «El 21 de Mayo»; por Sur con «La Atalaya», y por Este con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el que se fijará á 700 metros al Norte de un mojón situado en el centro del lado Norte de una pequeña escavación existente en la cumbre del Cabezo del Tahonero, junto á un peñón de traquita; y desde dicho punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 250 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 300; 2.ª á 3.ª O. 600; 3.ª á 4.ª S. 300, y 4.ª á punto de partida E. 350 metros. Se aspira al mismo terreno de la mina caducada «Flor de Lis», núm. 11.723.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 Febrero de 1919.—José Carbonell.

#### Quinta sección

Número 579.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Circular.

En el término de cinco días remitirán á esta Administración certificación de los Médicos que ejercen en sus respectivos términos los señores Alcaldes de Albudeite, Alguazas, Alhama de Murcia, Baniel, Blanca, Campos del Río, Jumilla, Librilla, Lorca, Pinatar y Yecla y la Alcaldía de Cartagena ampliará la certificación dada, consignando los Médicos no titulares que ejercen en dicha población.

Este servicio que debió acompañarse á las matriculas del presente año lo está reclamando esta oficina desde Octubre último. Pasado el plazo de cinco días pasará un comi-

sionado á recoger la certificación á los pueblos que no la hayan remitido.

Murcia 7 de Marzo de 1919.—Emilio Granja.

Número 576.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### IMPUESTO DE CONSUMOS

#### Circular.

Publicado en la «Gaceta de Madrid», de 15 de Septiembre último y en este periódico oficial, correspondiente á los días 18 y siguientes de dicho mes, el Real decreto de 11 del mismo reformando en cuanto respecta á los repartimientos de consumos las disposiciones por que venían rigiéndose, esta Administración tanto directamente como por circulares publicadas en este *Boletín Oficial* de los días 23 de Octubre y 9 de Noviembre últimos, se dirigió á los Ayuntamientos de la provincia dándoles instrucciones y excitando su celo con objeto de que tuviere el más exacto cumplimiento cuanto ordenó el expresado Real decreto, para la imposición de los repartimientos generales, así como luego, al prorrogarse hasta 31 del mes actual la vigencia de los documentos cobratorios formulados para el año 1918 y adoptarse en lugar del año natural el económico de 1919 20, que ha de comprender de 1.º de Abril venidero á 31 de Marzo siguiente, fueron asimismo publicadas en este periódico el 6 de Enero próximo pasado las instrucciones pertinentes en circular de la Delegación de Hacienda, en la que se advertía entre otras cosas á los señores Alcaldes y Juntas respectivas que los expresados repartimientos generales en armonía con lo dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre último, debían quedar ultimados en 31 del mes corriente, extremo reiterado después á dichas entidades por esta Administración en circular inserta en este *Boletín Oficial* de 29 del expresado Enero, y hallándose próxima la terminación del indicado plazo, esta oficina reitera por la presente las excitaciones y advertencias hechas á los Sres. Alcaldes y entidades mencionadas en las circulares de referencia, esperando de su celo y actividad la ultimación de los repartimientos generales en la fecha ordenada, evitando así contraer las responsabilidades de que ya han sido advertidos por esta Administración á la cual participarán con urgencia las respectivas Alcaldías el estado actual de los trabajos de confección de dichos documentos.

Murcia 7 de Marzo de 1919.—Manuel Caballero.

#### Sexta sección.

Número 580.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

El mozo Juan Martínez Reales, número 24 del sorteo de este pueblo para el reemplazo de 1918, acreditó la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su padre Alfonso Martínez Martínez y de su hermano Gregorio Martínez Reales, para justificar la excepción que viene disfrutando de mantener á una hermana huérfana; y como en la revisión de este año reproduce su alegación, se publica así para que

cuantos tengan con cimiento de la existencia y actual paradero de dichos ausentes, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número posible de datos.

Al propio tiempo cito, llamo y empiezo á los mencionados Alfonso y Gregorio Martínez, para que comparezcan ante mi Autoridad ó la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante Cónsul español, á fines relativos al servicio militar del citado mozo.

El nombrado Alfonso Martínez Martínez, es natural de Bullas, hijo de Gregorio Martínez Fernández é Isabel Martínez López y cuenta 56 años de edad; estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, color triguño; no tiene ninguna seña particular.

El nombrado Gregorio Martínez Reales, hijo del anterior y de Rosa Reales Fernández, es natural de Bullas y cuenta 26 años de edad. Era aún niño cuando se ausentó con su padre y tenía pelo castaño, cajas al pelo, color triguño; sin señas particulares.

Bullas 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Juan María López.

Número 582.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PLIEGO

Don Francisco de Lara Faura, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado en el día de hoy ante el Ayuntamiento el sorteo de los vecinos contribuyentes para la renovación anual de los Vocales asociados de la Junta municipal, han resultado designados los que con expresión de las respectivas Secciones se consignan á continuación:

#### Primera sección.

D. Pedro Manuel Fernández.  
Luis Fernández López.

#### Segunda sección.

D. Telesforo Aliaga Botia.  
Daniel Montalbán Guillén.

#### Tercera sección.

D. Antonio Ruiz Pérez.  
José María Riu Leyva.

#### Cuarta sección.

D. Aniceto Diana Bermejo.  
Julian Fernández López.

#### Quinta sección.

D. Francisco Bautista Monedero.  
Manuel Diana Bermejo.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

Pliego 23 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Francisco de Lara.

#### Octava sección.

Número 559.

#### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

García Amador Juan, domiciliado últimamente en Lorca, Diputación de Purias, comparecerá ante la Sección Segunda de la Audiencia de Murcia el día diez y siete del actual y hora de las diez, para celebrar juicio oral en causa por disparo y lesiones instruida contra Francisco Meca Moreno.

Lorca 4 de Marzo de 1919.—El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H.; Andrés Segura.

Número 593.

#### JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

#### Cédula de citación.

Por la presente se cita para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del actual y hora de las diez y media, á Ramón Amador Hernández, de diez y seis años, soltero, canastero, sin domicilio conocido, á fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas por hurto; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación al referido sujeto, expido la presente en Murcia á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, José Baleroía.

#### Anuncios.

#### Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.